

Honorable Magistrado

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

SALA CIVIL – FAMILIA

E-MAIL: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

RADICADO: **08001315300520180020901**

DEMANDANTE PRINCIPAL: **VILMA ELENA QUINTERO MENDOZA**

DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.**

DANIEL DAVID BENAVERAHAM, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.940.239 y Tarjeta Profesional número 305.954 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad de Servicios Públicos Domiciliarios **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en liquidación**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito INTERPONER RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2022 QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

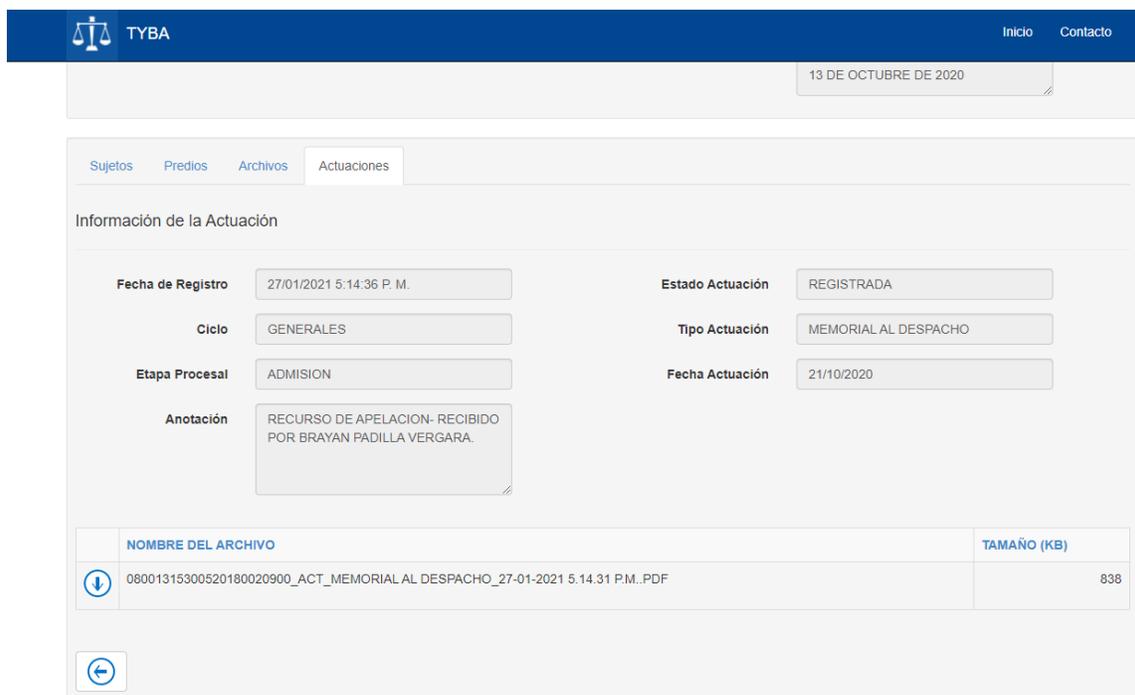
Estando dentro de la oportunidad legal para ello se aplicará lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, en donde se establece lo siguiente:

"(...) El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)"

II. HECHOS

1. Mediante Sentencia del 13 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla dictó fallo de Primera Instancia, resolviendo *"Declara civilmente responsable a la sociedad Electrificadora del caribe Electricaribe S.A. E.S.P. (...)"*
2. A través de correo electrónico, el 19 de octubre de 2020 el Juzgado notificó a las partes de la sentencia antes señalada.
3. Dentro del término establecido, el 21 de octubre de 2020, el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Hoy en liquidación, presento y sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020. El documento que

sustenta el recurso de apelación fue cargado al aplicativo TYBA donde se puede observar así:



The screenshot shows the TYBA application interface. At the top, there is a navigation bar with the TYBA logo and links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below this, a date field displays '13 DE OCTUBRE DE 2020'. The main content area is titled 'Información de la Actuación' and contains several fields: 'Fecha de Registro' (27/01/2021 5:14:36 P. M.), 'Estado Actuación' (REGISTRADA), 'Ciclo' (GENERALES), 'Tipo Actuación' (MEMORIAL AL DESPACHO), 'Etapas Procesal' (ADMISION), and 'Fecha Actuación' (21/10/2020). An 'Anotación' field contains the text: 'RECURSO DE APELACION- RECIBIDO POR BRAYAN PADILLA VERGARA.'. Below the information fields is a table with two columns: 'NOMBRE DEL ARCHIVO' and 'TAMAÑO (KB)'. The table contains one entry: '08001315300520180020900_ACT_MEMORIAL AL DESPACHO_27-01-2021 5.14.31 P.M..PDF' with a size of 838 KB. A download icon is visible next to the file name.

4. Mediante Auto del 17 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla *“Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. hoy en Liquidación contra el fallo de fecha 9 y 13 de octubre de 2020. Asi mismo se ordena enviar el para que se surta el recurso ante Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el expediente virtual (...)”*.
5. El 1 de marzo de 2022 la Sala 004 Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla – Atlántico, admitió la apelación impetrada por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

6. En el Auto contra el cual se interpone aquí el recurso de suplica, el Tribunal Superior de Barranquilla declaró desierto el recurso de Apelación.
7. Frente a los hechos manifestados anteriormente, es pertinente señalar que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Hoy en liquidación interpuso el Recurso de Apelación contra la sentencia del 13 de octubre de 2020 de forma escrita ante el a-quo sustentando las inconformidades por las que estimaba debía revocarse dicha sentencia, por lo cual el Tribunal no debió declarar desierta la apelación, dado que desde la interposición de dicho medio ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como recurrente expuso las razones por las cuales disenta de la sentencia atacada y se allegó escrito de sustentación ante el a quo, el cual reposa en el expediente digital, por lo que en ese momento se dió por agotada la sustentación de la apelación.

Así las cosas, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 2020, se considera que se le estaría dando prelación al derecho sustancial sobre las formas, dejando de lado también el principio de economía procesal e incurriendo en un exceso de ritual manifiesto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso tiene basamento en la innumerable jurisprudencia que existe acerca del exceso de ritual manifiesto así:

Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA
STC5501-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01126-00 cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

"según el criterio mayoritario de esta Sala, recientemente planteado en sentencia STC5790-2021, 24 may., en el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe tenerse como sustentación del recurso de apelación la exposición que –aún bajo la figura de presentación de reparos concretos– comprenda la argumentación suficiente de su inconformidad, que le permita al ad quem pronunciarse de fondo, pese a que esta se hubiera realizado con antelación al término de cinco (5) días que prevé el artículo 14 de la normativa en comento.

En efecto, a través del referido pronunciamiento, al cual se remite la solución de este asunto, la Corporación señaló con claridad que:

«(...) la discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado, por escrito, antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es novedosa (...).

Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama –escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.

(...) El Código General del Proceso estableció que el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras); estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas (...).

Significa que la percepción directa, la inmediatez, el debate hablado, así como los otros tantos matices y beneficios que le son propios al régimen de oralidad, ya no son predicables en un contexto guiado por la escrituralidad.

Lo que estaba en sintonía con el artículo 3º del Código General del Proceso, según el cual «[l]as actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva», al igual que con el numeral 6º del artículo 107, que señala cómo «[l]as intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos».

Por ende, la tesis de la Sala recreada sobre el ambiente de la palabra hablada para justificar la deserción del recurso en ese escenario por la ausencia del apelante a la audiencia contiene unos elementos filosóficos diferentes a la problemática surgida en un entorno gobernado por la escritura, como lo reglamenta el susodicho Decreto.

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

(...) Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia». Resaltado fuera del texto.

Sobre el particular, también se dejó sentado que «...los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico-, de modo que no pueden desconocerlas. **Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades**

desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales».

Seguidamente, la Sala precisó:

*«Ahora, **no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia**, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.*

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto» (CSJ STC5790-2021, 24 may. 2021, rad. 2021-00975-00). Se destaca y subraya.

En ese orden, por cuanto los ahora querellantes apelaron, a través de su mandataria judicial, la providencia de primer grado y presentaron el escrito contentivo de los «reparos concretos», argumentando su disenso a manera de sustentación, no podían recibir

como respuesta que tal actividad era inane frente al medio de impugnación ordinario por ellos incoado.

De esta manera, deviene diáfano que el fallador de segundo grado incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, puesto que, se insiste, así se asumiera que los apelantes no efectuaron pronunciamiento alguno” (resaltado fuera de texto)

IV. PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, revocar la decisión tomada por en el Auto de fecha 13 de junio de 2022, en su lugar;

- 1.** REVOCAR el Auto emito por el Tribunal Superior de Barranquilla el 13 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia.
- 2.** Que en su lugar tener como sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de octubre de 2020 y presentado por escrito el 21 de octubre del mismo año, admitir dicho recurso y darle trámite para posteriormente decidir frente a los reparos sustentados en este mismo.

V. NOTIFICACIONES

El demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP. EN LIQUIDACIÓN, siendo su representante legal la doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, puede ser notificado en:

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Teléfono: 3611100

Correo Electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

El suscrito apoderado puede ser notificado en:

Dirección: Carrera13A#89-38 Oficina 626 en la ciudad de Bogotá.

Correo Electrónico: danieldavid7@yahoo.com

Atentamente,



DANIEL DAVID BENAVERHAM

C.C. 79.940.239 de Bogotá

T.P. 305.954 de. C. S. de la J.

Correo electrónico: danieldavid7@yahoo.com

